

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 12 de agosto de 2021

Rad. 2011-01221

Revisadas las anteriores documentales, prontamente se avista que el libelista de los demandantes no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio adiado el 09 de julio de 2018, confirmado por el Tribunal Superior Judicial de Bogotá el 27 de abril de 2020, en lo que tiene que ver con la adecuación de la pasiva de la demanda.

Téngase en cuenta que con el auto de inadmisión el Juzgado indicó que la demanda debía dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de NEPOMUCENO JURADO RAMOS, señores: BERTILDA JURADO SEGURA, MARÍA CONSTANZA JURADO SEGURA, CONCEPCIÓN JURADO SEGURA Y LUIS JAVIER JURADO SEGURA.

Si bien es cierto la parte actora en su escrito de subsanación dirige la demanda en contra de los mencionados anteriormente, no es menos cierto que en el mismo escrito también indica que la demanda también se dirige en contra de MARIAN ELVIA SEGURA LEIVA Y PEDRO JURADO DELGADO, en su calidad de herederos determinados del señor NEPOMUCENO JURADO RAMOS, de lo cual no aporta prueba que demuestre tal calidad, circunstancia por la cual el presente asunto se encuentra condenado al rechazo.

Conforme a lo anterior, con fundamento en el art. 90 del C.G.P., el Despacho Dispone:

1. Rechazar la demanda de la referencia.
2. Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ